



NACIONAL



DISPOSICION 1422/1996

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT)**

Salud pública -- Prohibición de ingreso al país de productos obtenidos a partir de bovinos, ovinos o caprinos, provenientes de países que no sean reconocidos como libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) -- Derogación de la disp. 1409/96.

Fecha de Emisión: 09/04/1996; Publicado en: Boletín Oficial 12/04/1996

Artículo 1° -- En el marco de las competencias de esta Administración, como medida cautelar, prohíbese el ingreso al país de productos obtenidos a partir de bovinos, ovinos o caprinos, de países que no sean reconocidos como libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) de acuerdo con el listado actualizado emitido periódicamente por SENASA, susceptibles de entrar en la cadena alimentaria humana o animal así como los destinados al uso médico, cosmético, farmacéuticos y suplementos dietarios.

Art. 2° -- Para aquellas especialidades medicinales importadas y/o elaboradas en nuestro país, que contengan materias primas de origen bovino, ovino o caprino, el país de origen de dicha materia prima deberá ser reconocido como libre de EEB de acuerdo con el listado actualizado emitido por SENASA.

Art. 3° -- Para aquellos productos cosméticos elaborados y/o importados que contengan materias primas importadas de origen bovino, ovino o caprino, el país de origen de dicha materia prima deberá ser reconocido como libre de EEB de acuerdo con el listado actualizado emitido por SENASA.

Art. 4° -- Para los dispositivos de uso médico elaborados y/o importados a partir de materia prima importada de origen bovino, ovino o caprino, el país de origen de dicha materia prima deberá ser reconocido como libre EEB de acuerdo con el listado actualizado emitido por SENASA.

Art. 5° -- Establécese que para la elaboración nacional y/o la importación de suplementos dietarios en aquellos casos en que se utilicen materias primas importadas obtenidas a partir de bovinos, ovinos caprinos, estas deberán ser de países de origen reconocidos como libres de EEB de acuerdo con el listado actualizado emitido por SENASA.

Art. 6° -- Para aquellos productos alimenticios elaborados y/o importados, en los que se utilicen materias primas importadas obtenidas a partir de bovinos, ovinos o caprinos, el país de origen de dicha materia prima deberá ser reconocido como libre de EEB, de acuerdo con el listado actualizado emitido por SENASA.

Art. 7° -- En todos los casos a los que se refieren los arts. 2°, 3°, 4°, 5° y 6° esta Administración exigirá, además, un certificado de origen de la materia prima, emitido por la autoridad sanitaria competente que certifique que el país de origen está libre de agente infeccioso de EEB.

Art. 8° -- Las medidas dispuestas en los artículos anteriores, podrán ser modificadas en tanto la comisión creada por disp. 1341/96 así lo proponga teniendo en cuenta nuevos aportes científicos y regulatorios.

Art. 9° -- Teniendo en cuenta que las medidas adoptadas por la presente disposición abarcan globalmente todos los productos cuya fiscalización y control es competencia de esta Administración, derógase la disp. ANMAT 1409/96.

Art. 10° -- Notifíquese a las cámaras de especialidades medicinales y entidades profesionales.

Art. 11° . -- Comuníquese, etc
Bazerque.

